| **LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS[[1]](#footnote-2)** | **PROYECTO DE LEY[[2]](#footnote-3)** |
| --- | --- |
| **Artículo 17 B.-** Laspenas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley Nº20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otrasque otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.**[…]**(Art. 9, inciso primero:Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º[[3]](#footnote-4), sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.Artículo 14º.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.    Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio). | **Artículo único. –** Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 17 B de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:**“Si los delitos de porte de armas o artefactos descritos en los artículos 9, inciso primero, y 14 de esta ley se cometieren en lugares altamente concurridos, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es de un grado de una divisible”.** |

1. Su texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional. [↑](#footnote-ref-2)
2. Proyecto ingresado el 12 de diciembre de 2022. Modifica el artículo 17 B de la ley de Control de Armas, aumentando la pena del delito de porte de armas en lugares públicos o de libre acceso al público de alta concurrencia, por representar un mayor peligro para la vida o integridad física de las personas. Según el informe financiero N°229, este proyecto no irroga mayor gasto fiscal. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:

b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas.

d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes; [↑](#footnote-ref-4)